



19000024841224
Zona

CO Juzgado **3**

Fecha de emisión de la Cédula: 26/febrero/2019

Sr/a: GRUPO SS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS
COMUNES DE INVERSION (Dr. PABLO AGUSTIN LEGON)

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20243644969

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000024841224

Tribunal: JUZGADO COMERCIAL 3 - sito en Callao 635 - Piso 6° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **37556 / 2015** caratulado:
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) c/ GRUPO SS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION Y OTRO s/ORDINARIO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires 20 de febrero de 2019. (...)VII. Por lo expuesto, RESUELVO: 1.- Homologar el acuerdo arribado por las partes con sus modificaciones. 2.- Costas a la demandada atento a la modalidad propuesta por las partes. 3.- Procédase a realizar las comunicaciones señaladas en el punto IV, apartado 5 de la presente. 4.- Intímase a la demandada a fin de que dentro del plazo de 5 días abone la tasa de justicia correspondiente, bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 11 de la ley 23.698. 5.- Notifíquese por Secretaría, y a la Sra. Agente Fiscal en su despacho, a cuyo fin, remítanse las presentes actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Fdo. Jorge S. Sicoli. Juez Según copia que se acompaña.

Se adjunta resolución de fs. 349/351.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: SANTIAGO CAPPAGLI, SECRETARIO



19000024841224



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

37556 / 2015 ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) c/ GRUPO SS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION Y OTRO s/ORDINARIO

Buenos Aires 20 de febrero de 2019. pm

Y VISTOS:

I. Agréguese la documentación acompañada y procédase a su reserva en Secretaría.

II. Habiendo sido acompañada la documentación requerida a la demandada en la audiencia celebrada el 19.12.2018 (ver acta obrante en fs. 293), corresponde atender el pedido de homologación del acuerdo transaccional presentado por la Asociación por la Defensa de los Usuarios y Consumidores (ADUC) y la co-demandada Grupo S.S. S.A. Sociedad Gerente de fondos comunes de inversión.

III. Conforme surge de las constancias de la causa, en fs. 232/234 se encuentra agregado el acuerdo arribado por las partes, el que ha sido objeto de diversas observaciones por parte del Ministerio Público Fiscal con la colaboración del Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores (ver informe de cooperación de fs. 237/246 y dictamen fiscal de fs. 247/252).

Frente a la postura asumida por la Fiscal, las partes readecuaron el acuerdo en fs. 260/262, el que nuevamente fue objetado por el Ministerio Público Fiscal en fs. 268, y motivó la confección de un escrito presentado por las partes con nuevas modificaciones, el que se encuentra glosado en fs. 278/280.

Así las cosas, en fs. 283/285 luce agregado un nuevo informe de colaboración técnica del Programa para la Protección de los Usuarios y consumidores, al que adhirió la Agente Fiscal en fs. 286. En síntesis, de lo allí



expuesto, la funcionaria ratifica las observaciones solicitando que el Suscripto atienda el pedido de homologación del acuerdo, aconsejando su rechazo.

En el panorama descripto, previo a atender el pedido de homologación, en fs. 287 se designó audiencia a fin de que concurran los litigantes y la representante del Ministerio Público Fiscal para esclarecer algunas cuestiones en torno a las posiciones asumidas en las presentaciones de fs. 232/234, 237/246, 260/262, 268 y 278/280.

El resultado de la audiencia se encuentra volcado en el acta agregada en fs. 293, donde la Agente Fiscal sostuvo que, en caso de que la co-demandada Grupo S.S S.A. Sociedad gerente de fondos comunes de inversión acompañe copia de las cláusulas generales, particulares, copia de los reglamentos de gestión, y un muestreo de dos suscripciones y rescates efectuados por sujetos integrantes del universo colectivo identificado en fs. 259, deja prestada la conformidad para que se homologue el acuerdo.

IV. Corresponde, conforme al estado de autos, examinar si el acuerdo presentado por las partes con sus modificaciones y la documentación acompañada por la demandada en la presentación a despacho, cumple con los requisitos formales y sustanciales fijados por la ley 24.240, ya que la presente trata de una acción de incidencia colectiva promovida por una asociación de consumidores –ADUC- en defensa de intereses individuales, cuyos titulares son los consumidores financieros cuotapartistas del fondo común de inversión administrado por el Grupo S.S. S.A. Sociedad Gerente de fondos comunes de inversión y cuya sociedad depositaria es el Banco de Valores S.A., por la supuesta aplicación indebida de la normativa 646/2015 de la Comisión Nacional de Valores.

Cabe recordar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece cuales son los modos anormales de terminación de proceso (arts. 304 a 309), entre los que se encuentra contemplado el acuerdo transaccional para dar por finalizado un litigio.

Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor en el art. 54 prevé en su primer párrafo que para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor



de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. Ello así porque el rol del Ministerio es velar por el interés general, más allá de los sujetos que se vean involucrados en el conflicto.

A su vez, para evitar abusos, excesos o incluso errores, la norma establece que la homologación requiere de auto fundado y debe dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

V. 1. De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, corresponde determinar si se encuentran cumplidos los recaudos sustanciales y atender las observaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal.

2. En primer lugar, habida cuenta de la naturaleza y objeto de la asociación actora, nada cabe observar respecto de la legitimación para promover la presente acción en los términos de los arts. 52 y 55 de la ley 24.240, con la reforma introducida por la ley 26.361.

Pues la legitimación de la asociación actora deriva del cumplimiento de su objeto social, para lo que se haya inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, con lo que se corrobora que tiene un interés legítimo y, por ende, aptitud para demandar con el alcance que resulta de la pretensión aquí deducida (*cfr. art. 55, Ley 24240 reformada por Ley 26361; ver CSJN in re "Asociación de Grandes Usuarios de Energía -AGUEERA- v. Provincia de Buenos Aires", Fallos 320:690; íd. en "Asociación Benghalensis y otros v. Estado Nacional", del 01/06/00, LL 2001-B-126*).

3. Las partes identificaron a los sujetos comprendidos por el acuerdo con la certificación contable obrante en fs. 273/277. Esa documentación ha sido observada por el Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores por considerar que este tipo de instrumentos se limita a efectuar una corroboración de los registros que expone la demandada (ver fs. 283vta, 4to párrafo); el argumento es compartido por la Agente Fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, en la audiencia celebrada el 19.12.2018, las partes indicaron la metodología utilizada para llevar a cabo el acuerdo y



manifestaron que la documentación contable compulsada para realizarlo pertenece a Grupo S.S. S.A. Sociedad gerente de fondos comunes de inversión. Realizadas que fueron esas aclaraciones, la Agente Fiscal solicitó que la demandada acompañe copia de las cláusulas generales, particulares, copia de los reglamentos de gestión, y un muestreo de dos suscripciones y rescates efectuados por sujetos integrantes del universo colectivo identificado en fs. 259, cumplido con esto, deja prestada la conformidad para que se homologue el acuerdo.

La demandada acompañó la documentación solicitada en la presentación que antecede, dando así cumplimiento al requerimiento fiscal.

Por ello, concluyo que no es necesario efectuar otro análisis respecto de la documentación acompañada, y en consecuencia, tengo por identificado al universo de sujetos comprendidos por el acuerdo con la certificación contable de fs. 273/277.

Debo agregar que los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional le otorgan gran protagonismo a las asociaciones que cuentan con las características de la actora como sujetos que deben velar por los intereses de consumidores. Asimismo, el art. 55 de la Ley de Defensa del Consumidor, le otorga a las asociaciones una especie de “presunción de representatividad adecuada”, por lo que ante la afirmación de ADUC de que la documentación compulsada es correcta y veraz resulta sobreabundante una nueva evaluación de ésta.

Por último, y en lo que hace a lo estrictamente formal, si bien como regla una certificación contable es un instrumento privado emitido unilateralmente que, como lo ha resuelto la jurisprudencia, no es idóneo para suplantar la prueba de libros (conf. CNCom, Sala E, 20/7/01, "Banco Bansud SA c/ Marincioni Claudio y otros s/ sumario"; 12/9/06, "Colgate Palmolive Argentina SA c/ Tancred Hilda Beatriz y otros s/ordinario"; íd. 22/9/11, "González Fontanini, Sebastián Pablo c/ Alimentos y Bebidas Cartellone SA"), lo cierto es que, como lo aclaran los precedentes respectivos, ello es así en tanto exista controversia sobre su contenido y alcance (conf. CNCom, Sala E, 22/3/07, "Cirlafin SA s/quiebra s/ incidente de revisión por Limay SA"), lo que no acontece en las presentes actuaciones.

4. La comunicación a los afectados en los términos de la LDC: 54 constituye uno de los requisitos esenciales de la acción colectiva, ya que permite a



los consumidores elegir si quieren ser alcanzados por los efectos de la sentencia u acceder a la vía individual. Este es el llamado sistema “*opt out*” recogido por la legislación vigente.

La literalidad de la norma citada importa que previo al dictado de la sentencia, se haga saber de la existencia de la causa a los interesados, sin embargo, en la presente acción esto sería redundante, ya que, de acceder a la modalidad propuesta por el Ministerio Público Fiscal, se estarían duplicando las comunicaciones. Una previa a la homologación del acuerdo y otra para que los consumidores puedan ejercer el derecho a apartarse de la solución y reclamar por la vía individual.

Por ello, toda vez que resulta ser un dispendio de actividad para las partes y el Tribunal, considero adecuado que se realice solo una comunicación de la presente homologación la que deberá realizarse por correo electrónico dirigido a cada uno de los sujetos indicados en la lista de cuotapartistas obrante en fs. 273/277.

Asimismo, las partes deberán publicar en sus páginas web por el término de 90 días la presente resolución haciéndole saber a cualquier sujeto que pudiera haberse visto involucrado por la iniciación de este proceso para lo que deberá contener: 1) El asiento del Tribunal; 2) Caratula de la causa con número de expediente; 3) El objeto del proceso colectivo, con una sucinta descripción de la pretensión; 4) La citación haciendo una breve reseña de la norma contenida en la LDC:54; 5) Nombre de la asociación actora con datos de contacto a fin que el consumidor pueda efectuar la consulta que considere pertinente.

Por los medios enunciados se hará saber que la sentencia homologatoria hace cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, sin perjuicio del derecho que le pudiera asistir a los interesados de efectuar reclamos individuales, circunstancia que deberá ser debidamente manifestada en la causa.

5. Vencido el plazo de 90 días comunicando la existencia del acuerdo, con la posibilidad de acogerse o apartarse conforme a lo expuesto precedentemente, la demandada deberá reintegrar los importes adeudados a cada cuotapartista adherente vía transferencia bancaria a la cuenta de titularidad de cada uno de los



consumidores alcanzados, situación que deberá acreditar fehacientemente dentro de los 5 días de vencido el plazo de 90 días antes mencionado, cumplido lo cual se dará vista a la Fiscal a fin de que controle el debido cumplimiento del acuerdo.

En caso de imposibilidad de realizar el pago a la totalidad de los consumidores alcanzados por la presente, y vencido el plazo previsto para el procedimiento de reintegro, el remanente será depositado en una cuenta judicial en el Banco de la Ciudad de Bs. As, Suc. Tribunales, a nombre del Suscripto y como perteneciente a las presentes actuaciones.

VI. Las costas serán soportadas por la demandada, quien deberá practicar liquidación de la tasa de justicia adeudada y obrarla dentro de los 5 días de notificada la presente.

VII. Por lo expuesto, RESUELVO:

- 1.- Homologar el acuerdo arribado por las partes con sus modificaciones.
- 2.- Costas a la demandada atento a la modalidad propuesta por las partes.
- 3.- Procédase a realizar las comunicaciones señaladas en el punto IV, apartado 5 de la presente.
- 4.- Intímase a la demandada a fin de que dentro del plazo de 5 días abone la tasa de justicia correspondiente, bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 11 de la ley 23.698.
- 5.- Notifíquese por Secretaría, y a la Sra. Agente Fiscal en su despacho, a cuyo fin, remítanse las presentes actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE S. SICOLI
JUEZ

